



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre treinta de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2008-01149-00

La solicitud de corrección del auto de terminación del proceso que presenta la parte demandante no es procedente. Téngase en cuenta, contrario a lo manifestado por el solicitante, que la última liquidación del crédito corresponde a la efectuada y aprobada por el Despacho por auto del 17 de marzo de 2021, que arroja un saldo al 31/10/2019 de capital por la suma de \$8.339.367,00 y un saldo de intereses por valor de \$1.288.781,37, siendo estos los valores tenidos en cuenta para la terminación del proceso por pago. Adviértase igualmente que la referida liquidación fue realizada por el juzgado al no aprobar la presentada por la parte demandante, en la que se observó que faltaba por imputar abonos por la suma de \$3'561.425,00.

NOTIFIQUESE,

-JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre treinta de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2015-00166-00

Se incorpora al proceso el oficio remitido por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN – SUBSECRETARIA LEGAL – UNIDAD DE COBRO COACTIVO, mediante el cual informan de la terminación del proceso seguido en esa jurisdicción coactiva en contra de MÓNICA CECILIA CORREA GIRALDO, y a correspondiente cancelación del embargo comunicado a esta dependencia mediante el oficio N° 00000000853098-1067234 del 25 de noviembre de 2016,

Ejecutoriado este auto se procederá a la entrega de los títulos correspondientes a la parte demandante, advirtiendo que se encuentra vencido el termino para la rendición de cuentas por la secuestre Rubiela del S. Marulanda Ramírez, sin que la misma haya presentado informe final de su gestión, razón por la que no hay lugar a fijarle honorarios definitivos.

NOTIFÍQUESE

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario

RADICADO N° 2012-00259-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Septiembre treinta de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1520
RADICADO N°. 2017-00978-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de SISTECREDITO S.A.S., en contra de JULIA ANDREA GARCÍA JARAMILLO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$100.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ___ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección ejecutiva de Administración Judicial

División de Sistemas de Ingeniería

Bogota D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3c7870ce532ddab3b901f23be405e2302bcc2a55c5bd702a7dc09301

40894c0Documento generado en 21/09/2021 10:54:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Septiembre treinta de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1519
RADICADO N°. 2018-00083-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de HOGAR Y MODA S.A.S., en contra de MARIA FERNANDA RIVILLAS MORALES, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$130.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ___ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección ejecutiva de Administración Judicial

División de Sistemas de Ingeniería

Bogota D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3c7870ce532ddab3b901f23be405e2302bcc2a55c5bd702a7dc09301

40894c0Documento generado en 21/09/2021 10:54:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Septiembre treinta de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1521
RADICADO N°. 2019-00035-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA, en contra de LAURA PATRICIA ÁLVAREZ SÁNCHEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$800.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ___ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección ejecutiva de Administración Judicial

División de Sistemas de Ingeniería

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3c7870ce532ddab3b901f23be405e2302bcc2a55c5bd702a7dc09301

40894c0Documento generado en 21/09/2021 10:54:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Septiembre treinta de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1502
RADICADO N° 2019-00036-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA, en contra de JOSÉ FRANSUA GARCÍA CARMONA.

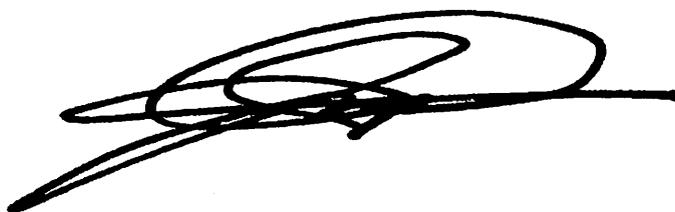
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. Ofíciase.

RADICADO N°. 2019-00036-00

TERCERO: A solicitud de las partes, de los dineros consignados producto de las medidas cautelares se ordena la entrega a la parte demandante de la suma de \$1'861.650,00.. Los dineros restantes y depósitos judiciales que se llegaren a constituir posteriormente se entregaran a la parte demandada a quien fueron retenidos.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a. m.

Itagüi, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Septiembre treinta de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1516
RADICADO N° 2019-00161-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por LUIS ALBERTO TORRES TORRES, en contra de MARTHA SONIA TAMAYO ARREDONDO, MARTHA DOLI TAMAYO ARREDONDO, y MARCELA CASTAÑEDA RUIZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. Ofíciase.

RADICADO N°. 2019-00161-00

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Septiembre treinta de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1503
RADICADO N° 2019-00173-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de ESTEFANIA SERNA VELÁSQUEZ y JAVIER HUMBERTO SERNA OCHOA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. Oficiese.

RADICADO N°. 2019-00173-00

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre veintiocho de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1532
RADICADO N°. 2019-00294-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 3 del Art. 468 del Código General del Proceso:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Embargados como se encuentra el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, y teniendo en cuenta que la parte demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 468 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA el remate en pública subasta previo avalúo del bien distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1304720 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para que con su producto se pague a la parte demandante el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandada. Téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$2'500.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección ejecutiva de Administración Judicial

División de Sistemas de Ingeniería

Bogota D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3c7870ce532ddab3b901f23be405e2302bcc2a55c5bd702a7dc09301

40894c0Documento generado en 21/09/2021 10:54:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Septiembre treinta de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1504
RADICADO N° 2019-00694-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de SARA MUÑOZ ROJAS y JOSÉ FABIO CRESPO LEGARDA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. Ofíciense.

RADICADO N°. 2019-00694-00

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüi, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Septiembre treinta de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1533
RADICADO N°. 2019-00749-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra de ESTEBAN GAVIRIA CUARTAS, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1'250.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ___ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección ejecutiva de Administración Judicial

División de Sistemas de Ingeniería

Bogota D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3c7870ce532ddab3b901f23be405e2302bcc2a55c5bd702a7dc09301

40894c0Documento generado en 21/09/2021 10:54:49 a. m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1518
RADICADO N° 2019-00965-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 314 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso VERBAL SUMARIO EN EL QUE NO SE HA DICTADO SENTENCIA, por Desistimiento de la pretensión restitutiva.

SEGUNDO: No hay medidas cautelares que levantar.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos base de la acción con la constancia de que el proceso termino por restitución del inmueble por parte del demandado.

QUINTO: En firme este proveído y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

RADICADO N°. 2019-00965-00



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn.

Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección ejecutiva de Administración Judicial

División de Sistemas de Ingeniería

Bogota D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3c7870ce532ddab3b901f23be405e2302bcc2a55c5bd702a7dc0930140

894c0Documento generado en 21/09/2021 10:54:49 a. m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre treinta de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1522
RADICADO N°. 2020-00062-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO GNB SUDAMERIS, en contra de EVARISTO VALOYES MORENO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$2`500.000,oo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ___ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección ejecutiva de Administración Judicial

División de Sistemas de Ingeniería

Bogota D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3c7870ce532ddab3b901f23be405e2302bcc2a55c5bd702a7dc09301

40894c0Documento generado en 21/09/2021 10:54:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Septiembre treinta de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1523
RADICADO N°. 2020-00152-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de TATIANA RIOS MONTOYA y ANA DEISY VILLEGAS DE MONTOYA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$230.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ___ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección ejecutiva de Administración Judicial

División de Sistemas de Ingeniería

Bogota D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3c7870ce532ddab3b901f23be405e2302bcc2a55c5bd702a7dc09301

40894c0Documento generado en 21/09/2021 10:54:49 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre treinta de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1530
RADICADO N°. 2020-00164-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de DANY ALBERTO ARANGO GALLEGO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$950.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ___ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección ejecutiva de Administración Judicial

División de Sistemas de Ingeniería

Bogota D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3c7870ce532ddab3b901f23be405e2302bcc2a55c5bd702a7dc09301

40894c0Documento generado en 21/09/2021 10:54:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Septiembre treinta de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1530
RADICADO N°. 2020-00192-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE BARCELONA P.H., en contra de GUSTAVO ALONSO MORENO QUINTERO y LUZ MARINA ANTONIA RODRÍGUEZ PÉREZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$150.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección ejecutiva de Administración Judicial

División de Sistemas de Ingeniería

Bogota D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3c7870ce532ddab3b901f23be405e2302bcc2a55c5bd702a7dc09301

40894c0Documento generado en 21/09/2021 10:54:49 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre treinta de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1530
RADICADO N°. 2020-00365-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en contra de LUIS CARLOS GARCÍA ORREGO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1'950.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección ejecutiva de Administración Judicial

División de Sistemas de Ingeniería

Bogota D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3c7870ce532ddab3b901f23be405e2302bcc2a55c5bd702a7dc09301

40894c0Documento generado en 21/09/2021 10:54:49 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Septiembre treinta de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1536
RADICADO N°. 2020-00405-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de CHEVYPLAN S.A., en contra de ADRIANA ISABEL MONCADA PIEDRAHITA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, con la advertencia que los intereses sobre el pagare N° 5420085029, por valor del capital de \$39`859,382,00, se liquidaran a partir del 18/10/2020, y no del 18/10/2021, como allí se dijo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$360.000,oo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección ejecutiva de Administración Judicial

División de Sistemas de Ingeniería

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3c7870ce532ddab3b901f23be405e2302bcc2a55c5bd702a7dc09301

40894c0Documento generado en 21/09/2021 10:54:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre treinta de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00649-00

Adiciónese el ordinal SEGUNDO del auto fechado el 28 de Julio de 2021, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por pago, en cuanto a ordenar allí la entrega de los dineros consignados a la fecha de la presentación de la solicitud, por valor de \$248.708,00, a la parte demandante, a nombre del abogado León Andrés Cadavid Berrio. Los demás títulos judiciales se entregaran a la persona que le fueron retenidos. Ejecutoriado este auto, por la secretaria dispóngase la entrega de los títulos judiciales.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre veintiocho de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1517
RADICADO N° 2021-00036-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, y de acuerdo a lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagui, en providencia del 14/01/2021, el asunto objeto de la presente demanda se trata de un proceso declarativo de existencia de servidumbre de tránsito de mínima cuantía, de competencia de los Juzgados civiles municipales, de conformidad con lo dispuesto por el núm. 1º del Art. 17 del C.G.P.

Ahora, de conformidad con lo preceptuado por el párrafo único del artículo 17 del C. General del Proceso, le corresponde a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3 de la misma disposición, lo que, por consecuencia, a éste Juzgado le corresponderá conocer de los demás numerales consagrados en la misma norma en única instancia.

Precisamente en cumplimiento a tal mandato legal, el ACUERDO PSAA15-10402 y mediante ACUERDO CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, define el funcionamiento del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ y en el artículo 1º del Acuerdo CSJAA-1782 del 11 de agosto del año 2016, estableció que en el municipio de Itagüí – Antioquia, con sede en la casa de la Justicia de Itagüí, ubicada en la carrera 52ª número 74 – 67 barrio Santa María, funcionaría el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para atender los asuntos propios de su competencia en relación a la comuna 4, 5 y corregimiento el Manzanillo.

En procesos anteriores donde se ha suscitado conflicto de competencias, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí refiere su competencia de los asuntos que territorialmente le asignó el acuerdo CSJAA16-782 del 11 de agosto de 2016 y que a la postre, respecto de la COMUNA CUATRO de Itagui, son los siguientes sectores:

COMUNA CUATRO

Barrio	Población
Santa María N° 1	3963
Santa María N° 2	21164
Santa María N° 3	23068
La Esmeralda	3882
Simón Bolívar	9164
San Fernando	8383
Entre Colinas	3653

Al entrar en el análisis de la demanda, se constata que el domicilio de las sociedades demandadas lo es la Calle 67 B N° 45 A 82, de Itagui, Barrio Simón Bolívar, respecto de la demanda INDUSTRIAS METÁLICAS LOS PINOS; y la Carrera 45 A N° 67 B 153 de Itagui, correspondiente al Barrio Simón Bolívar, respecto de la demandada SUMASA INVERSIONES, ambas direcciones pertenecientes a la COMUNA CUATRO del Municipio de Itagui.

En tal sentido, atendiendo al trámite del proceso, según lo determinado por el superior Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagui, siendo la cuantía mínima, y teniendo en cuenta que el domicilio de las sociedades demandadas corresponde al Barrio Simón Bolívar, perteneciente a la Comuna Cuatro del Municipio de Itagui, se concluye, que es evidente la carencia de competencia por razón de la cuantía (MÍNIMA), y del territorio debiéndose rechazar la demanda, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, Ordenándose remitirla al Centro de Servicios, para que la re direcciona al Juez de Pequeñas Causas de la Ciudad de Itagüí. (Acuerdo PSAA15-10443 del C. Superior de la Judicatura).

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL con pretensión declarativa de existencia de servidumbre de tránsito, instaurada por CARL ALEXANDER MERKT ZAPPE y BETTINA IVONNE MERKT ZAPPE, en contra de INDUSTRIAS METÁLICAS LOS PINOS LTDA., y SUMASA INVERSIONES S.A.S, por carecer de COMPETENCIA en razón del territorio para asumir su conocimiento.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda con los anexos por intermedio del Centro de Servicios, para que la re direcciona al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ, ubicado en la Carrera 52 A Nro. 74-67, Barrio Santa María, sede donde funciona.

CÚMPLASE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

Juez

Pn

pn
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección ejecutiva de Administración Judicial

RADICADO N° 2021-00036-00

División de Sistemas de Ingeniería

Bogota D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3c7870ce532ddab3b901f23be405e2302bcc2a55c5bd702a7dc0930140

894c0Documento generado en 21/09/2021 10:54:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre treinta de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1534
RADICADO N°. 2021-00047-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra de ELKIN DARÍO GIRALDO CASTAÑO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$980.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüi, septiembre ___ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección ejecutiva de Administración Judicial

División de Sistemas de Ingeniería

Bogota D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3c7870ce532ddab3b901f23be405e2302bcc2a55c5bd702a7dc09301

40894c0Documento generado en 21/09/2021 10:54:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre treinta de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1535
RADICADO N°. 2021-00104-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de JOHN JAIRO TOBÓN MADRID, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, con la advertencia que los intereses sobre el pagare N° 5420085029, por valor del capital de \$39'859,382,00, se liquidaran a partir del 18/10/2020, y no del 18/10/2021, como allí se dijo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$3'500.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección ejecutiva de Administración Judicial

División de Sistemas de Ingeniería

Bogota D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3c7870ce532ddab3b901f23be405e2302bcc2a55c5bd702a7dc09301

40894c0Documento generado en 21/09/2021 10:54:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>